

881309
6
Leg.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

EL MINISTERIO PUBLICO
Y
LA NATURALEZA JURIDICA
DEL MONOPOLIO DE LA
ACCION PENAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA

202-5

LETICIA LOZANO CORONEL

DIRECTOR DE LE TESIS: LIC. SERGIO SALINAS CARMONA

REVISOR DE LA TESIS. LIC. JUAN ARTURO GALARZA

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO. 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. SERGIO SALINAS CARMONA
Y
LIC. JUAN ARTURO GALARZA

QUIERO AGRADECERLES LA AYUDA QUE ME BRINDARON
PARA EL MEJORAMIENTO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE
TRABAJO

A TODOS LOS QUE ME CONOCEN
Y QUE NO TERMINARIA DE MENCIONAR

MI MÁS GRANDE AGRADECIMIENTO

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA NATURALEZA JURIDICA
DEL
MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES

a)	Antecedentes Generales de la Institución del Ministerio Público.....	1
b)	En Francia.....	4
c)	En España.....	7
d)	En México.....	9
e)	Bases Constitucionales del Ministerio Público	24
f)	Atribución y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.....	35

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO

a)	Naturaleza y diversas concepciones.....	43
b)	Sus Atribuciones.....	52
c)	Características y Principios que rigen su funcionamiento.....	58
d)	Policía Judicial	65
e)	Policía Preventiva.....	78

CAPITULO III

FASE PREPARATORIA
DE
LA ACCION PENAL

a)	Averiguación Previa.....	80
b)	Características y Principios.....	85
c)	Condiciones de Procedibilidad.....	88
d)	Situaciones a que nos lleva la Averiguación Previa.....	97
e)	Acción Penal.....	104
f)	Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal.....	109
g)	Finalidad de la Acción Penal..	116
h)	Consignación con detenido y sin detenido	126

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA
DEL
MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL

- a) Análisis y Elementos que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 133
- b) La Función Investigadora, Acusadora y Parte en el Proceso..... 138
- c) Monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como representante de la sociedad.....142
- d) Naturaleza Jurídica del Monopolio de la Acción Penal.....146

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

Tradicionalmente había existido una marcada antipatía que en ocasiones rayaba en hostilidad, hacia el Ministerio Público.

Esta reacción no era gratuita; se ocasionaba por el mal trato que se daba, cuando no se ejercían actitudes de franca extensión de abuso de autoridad y denegada justicia.

Había que hacer algo, y pronto, para devolver a la sociedad la confianza que había perdido en su representante, terminando con el rezago institucional de largos años; haciendo de la Procuración de Justicia, una responsabilidad compartida entre el pueblo y su gobierno.

Por definición Constitucional, el Ministerio Público tiene el rango de Representante Social, deberá ser quien vigile y oriente permanentemente a la sociedad.

La Institución del Ministerio Público se ha perfeccionado a tal grado, que ha llegado a convertirse, en un Organismo de plena confianza entre los ciudadanos, por su seriedad, por su eficacia, por su afán de lograr cada vez con mayor éxitos la aplicación de la Justicia a cada caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público concerniendo sus principales atribuciones; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalando también las actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no solo persigue el delito, su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

Consecuentemente con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgando al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo prácticamente, la esfera de la acción del Ministerio Público se extiende mas allá del ámbito del Derecho Penal, siendo destacada su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones en que son afectados los intereses del Estado.

Más sin embargo en nuestro país se ha establecido una institución que defiende los derechos del hombre y que intenta darle a la población nacional, la posibilidad de que sus derechos humanos puedan estar de alguna manera protegidos; nos referimos al nacimiento en nuestro país de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es una Institución casi de reciente creación comparada con el Ministerio Público y más aún con los países europeos y que tiene la posibilidad de recibir las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos.

Alejándonos de los tiempos en que se aplicaba la Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente), en que el castigo del delincuente, del transgresor de la ley, era sufrir el equivalente a su acto ilícito en carne propia, la evolución del sistema de aplicación de sanciones, ha permitido el género humano mediante la actuaciones de un órgano de acusación debidamente legalizado, experimentado y de buena fe, imponer un justo castigo a quien amerite una pena, por su conducta antisocial.

El lapso durante el cual, la citada Institución debe actuar desde que un sujeto es puesto a disposición, hasta que se presente ante el Juez correspondiente, es de vital importancia, tanto para el individuo en particular, como para la sociedad entera, que depende de una buena administración de justicia.

El acoplamiento de los actos del Ministerio Público, a las normas constitucionales, será cada vez más, una razón fundamental para que los ciudadanos soliciten su intervención, confiando en que sí se les impartirá justicia.

· C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S

a) ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De singular interés resulta, sin duda alguna, remontarnos a través de los datos que nos brinda la historia, hasta las primeras épocas de la humanidad, con el propósito de buscar en ellas la fuente de una Institución que, como toda forma política o jurídica, surge del conglomerado social, en vista de alguna necesidad experimentada en un momento dado.

Difícilmente podría encontrar en el principio de esta investigación, al referirme a los tiempos primitivos, elementos de importancia, ideales de carácter eminentemente jurídicos, por que las situaciones importantes en aquellos tiempos estaban al margen del Derecho pues la libertad de cada quien se entendía en función de la fuerza de sus semejantes; hasta después se regularon las relaciones entre los sujetos, surgieron las primeras manifestaciones del derecho del talión, en las Doce Tablas, la costumbre como fuerza de los actos reiterados y después, como formas concretas del orden jurídico, las leyes emanadas del Estado en su concepción moderna.

El Estado, luego de aparecer en el marco de la historia jurídica, como vigilante y regulador de las relaciones entre sus miembros, se apropia del derecho de castigar a los infractores, de las normas por él mismo dictadas, justificando dichas medidas como medio de defensa social o por la ejemplaridad que representa.

Como afirma Aristóteles, el Estado, para cumplir sus fines, debe usar la pena como medida coercitiva; para conservar la integridad del grupo social y del orden, ante la conducta de los miembros y del propio Estado, que pretende romper con la armonía o echar abajo lo que en estricta doctrina se ha llamado bien jurídico.

En otras palabras, cualquiera que maltrate a un ciudadano, ofende directamente al Estado, este ciudadano debe ser protegido por el soberano, vengando su agravio, forzando, si puede, al agresor, a una completa reparación, pues de otro modo, el ciudadano no tendría ninguna garantía de seguridad.

Así, el Ministerio Público, objeto principal de nuestro estudio, significa en la vida jurídica, uno de los medios que el Estado ha establecido, para conservar su unidad y preservar los intereses individuales que representa y a su vez los constituye.

Al hacer referencia a los antecedentes generales de esta Institución, los tratadistas señalan la existencia de una Institución semejante en el "arconte" griego, personaje encargado de llevar la acusación de un transgresor de la ley hasta los Tribunales populares, constituidos por ciudadanos en calidad de Jueces, mismos que, tras un procedimiento sumario y después de escuchar los fundamentos de la acusación y alegatos de la defensa del acusado, dictaban sentencia.

No podemos considerar, esta magistratura como un antecedente remoto de la Institución que nos ocupa, al recordar que el sistema acusatorio de la Antigua Grecia era antiguo y popular y el arconte, solo intervenía representando al ofendido y a su familia, por incapacidad de estos o por negligencia, aunque tales atribuciones no pueden considerarse ciertas del todo, pues los atenienses tenían por costumbre que las víctimas y sus familiares, según algunos datos, llevaran a cabo la persecución de los delitos. (1)

(1) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p.p. 86 y 87

En la Italia Medieval, existieron los llamados "sin dici" funcionarios que tenían a su cargo la denuncia de los delitos a los jueces, bajo cuyas ordenes se encontraban. De tal circunstancia, se desprende, la diferencia entre aquellos órganos públicos y la Representación Social actual.

b) EN FRANCIA.

Existen algunos autores, que consideran al Ministerio Público como una Institución de origen Francés, fundamentando su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la cual se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, pues con anterioridad los asuntos del monarca se trataban en forma particular.

Debido a que en esta Epoca decayó la acusación por parte del ofendido, surgió entonces un procedimiento de oficio que dio origen al Ministerio Público, con funciones limitadas, pero sin dejar de ser la principal, el perseguir delitos. Con posterioridad cuando el procedimiento de oficio se iba a institucionalizar, surgió una opinión en contrario con resultados poco favorables.

Mas tarde en el Siglo XIV, el Ministerio Público intervino en los juicios de orden penal, sus funciones llegaron a apreciarse claramente hasta la época Napoléonica, considerándose como representante de la sociedad en la persecución de los delitos y dependiendo del ejecutivo. (2)

Con las Ordenanzas de 1553 y 1586, y la implantación de monarquías absolutas, la Institución se favoreció; además el sistemas inquisitivo se proyectó en el derecho laico; el Ministerio Público se afianzó un poco mas en Francia.

La Institución adquirió tal arraigo, que llegó a ser uno de los instrumentos de opresión de la monarquía, terminando la Revolución de 1789, fortificando a tal grado, que se estableció la inamovilidad de los funcionarios del Ministerio Público que actuaran ante los jurados de sentencia; estos últimos eran electos por designación popular. Con ésto se logró la independización del Poder Ejecutivo, que posteriormente se concretó a eliminar el principio de jerarquía y unidad de sus funciones que solo podían llevarse a cabo por el Ministerio Público Francés, adoptado por diferentes países.

(2) Ibid. p.p. 87 y 88

Los funcionarios del Ministerio Público eran realmente agentes del Gobierno, designados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, que dependía directamente del Poder Ejecutivo, y tenían como superior jerárquico al Ministro de Justicia; sus funcionarios estaban sometidos a la autoridad del Ministerio Público.

Como dependían directamente del Poder Ejecutivo, tenían independencia total del Poder Judicial, así que los jueces no tenían superintendencia alguna, con respecto a los funcionarios del Ministerio Público, quienes gozaban de trato equivalente.

En cuanto a la jerarquía de los funcionarios, el Procurador General de la Corte, ejercía superintendencia respecto de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, quienes la ejercían a su vez sobre los Procuradores de la República, que actuaban como Delegados de aquellos.

Se daba libertad para que las conclusiones presentadas por el funcionario durante los debates verbales, fueran diversas de las que anteriormente se hubieran presentado por escrito.

Por otra parte el Procurador General de la Corte, tenía la facultad de impugnar las resoluciones jurídicas, aunque se dictaran conforme a las conclusiones de los funcionarios inferiores del mismo cuerpo. (3)

c) EN ESPAÑA

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Se estableció una magistratura especial, cuya función era de actuar frente a los tribunales cuando no hubiera quien acusara al delincuente; este funcionario era una especie de mandatario del rey, que en forma particular representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Mediana (1489) se nombró a los fiscales; y durante el reinado de Felipe II, se establecieron dos tipos de fiscales; uno para actuar en los juicios criminales y otro para actuar en los juicios civiles.

(3) Jorge A. Claría Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, p.p. 276 y 279

En un principio, se encargaban de perseguir a quiénes cometían infracciones que se relacionaban con el pago de contribuciones fiscales, multas o toda clase de penas de confiscación; después se encargaron de defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, quien intervenía fundamentalmente a favor de las causas públicas y en todos los asuntos que interesaban a la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, ya fuera en el aspecto criminal o en el aspecto civil; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también formaba parte del Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal el Procurador Fiscal figuró como la persona que llevaba la voz acusatoria en los juicios, y en algunos casos era un conducto entre el rey y este Tribunal. (4)

(4) Guillermo Colín Sánchez, Op Cit, p.p. 88 y 89

d) EN MEXICO.

En relación a la historia del Ministerio Público en México, es necesario tomar en cuenta la evolución social y política de la cultura Prehispánica que se dió en el territorio nacional, principalmente la Organización de los Aztecas, pues diferentes autores consideran que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no surge solamente del Derecho Francés y del Español, sino también de la Organización Jurídica Azteca.

Con referencia al Derecho Azteca, existieron funcionarios llamados Cihuacoatl y Tlatcani; los primeros vigilaban la recaudación de los tributos, presidían el Tribunal de Apelación, representaban al monarca en la preservación del orden militar y social, y los segundos gozaban de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio y representaban a la divinidad.

Entre sus facultades, estaba la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque a veces esta función se delegaba en los jueces quiénes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho.

Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca se modificaron de una y otra forma al realizarse la conquista y fueron desplazados por los Ordenamientos Jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito, autoridades militares, civiles y religiosas invadían jurisdicciones, pues privaban de la libertad y fijaban multas a su antojo.

La situación que pervaleció en esos tiempos, pretendió cambiarse a las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, en donde se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, en tanto no fueran en contra del Derecho Hispano.

La vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, los nombramientos se daban a personas que gozaban de influencia política, sin que intervinieran en ningún momento los indios en esa esfera; pero el 9 de octubre de 1549, por medio de una cédula real se dio la orden para que los indios pudieran intervenir en la vida política del país, ocupando los puestos de jueces, alguaciles, escribanos y ministros de justicia.

Existían diferentes funcionarios para la persecución de los delitos de esa etapa; tanto el Virrey, como los Gobernadores, Capitanes Generales, Corregidores y muchas otras autoridades, gozaban de facultades para ello.

Durante la época de la Independencia, el fiscal estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues no existía la Institución del Ministerio Público con las características que actualmente es conocido. Al ser declarados alcaldes indios, podían aprehender a los delincuentes, y los caciques podían ejercer jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en los casos sancionados con pena de muerte, pues se consideraba como facultad exclusiva de las audiencias y de los gobernadores.

En 1527 las audiencias estaban formadas por diferentes clases de funcionarios, entre los que destacaban las dos clases de fiscales, para el orden criminal y para el orden civil, y por los oidores, quienes se encargaban de la investigación desde su inicio hasta la sentencia. Promulgada la Constitución de Apatzingan en 1814, se reconoció en forma auténtica a los fiscales auxiliares de la administración de justicia, tanto en la rama criminal como en la civil, con duración en su encargo de cuatro años y su nombramiento a cargo del Poder Legislativo.

En la Constitución de 1857, los fiscales sostuvieron igual categoría que los Ministros de la Corte, y aquellos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debían ser oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad, en las que se referían a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley.

La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, estableció tres clases de Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público e independientes uno del otro.

Sus funciones, eran acusatorias ante el Jurado en nombre de la sociedad, por los perjuicios causados por el delincuente.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en 1903, se daba mayor importancia a la Institución, tomando como base la organización de la Institución Francesa, con la calidad de parte en el juicio, así como carácter institucional y unitario, donde el Procurador de Justicia era el representante. (5)

(5) *Ibid.* p.p. 95 y 102

Una vez derrocado el Presidente Díaz, durante la época revolucionaria, lógicamente el orden jurídico y constitucional del país fue alterado sensiblemente, por lo que puede decirse que, prácticamente no había control en la administración; al triunfo del Ejército Constitucional, el Presidente Carranza, considerando la importancia de normalizar la situación, propuso que se estudiara la conveniencia de llevar a cabo la reforma a la Constitución de 1857, que el nuevo estado demandaba.

Por lo que el 21 de noviembre de 1916 quedó instalado en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, y el 6 de diciembre del mismo año, se designó a la Comisión Constituyente, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Mógica, Luis C. Monzón, Enrique Rocio y Alberto Román. El exceso de labores, obligó a nombrar una Comisión más en la Constitución en la sesión del 23 de diciembre, compuesta por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín García González.

El Presidente Carranza, no conforme con los lineamientos que establecía la Constitución de 1857 para el artículo 21, en la exposición de motivos que presentó el 1º de diciembre de 1916 explico:

Que el artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa, la facultad de imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la Ley, con reserva a la autoridad judicial para la aplicación exclusiva de las penas.

Este precepto abrió una ancha puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente ya su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa, castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general solo dan lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, las que únicamente se imponen cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que seguramente cambiaría el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, ya que la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera, recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían la oportunidad de que llegara a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando las normas establecidas por la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitaba ése sistema procesal tan vicioso, restituía a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura, dando al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quita a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosos, sin mas méritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedara asegurada; porque según el artículo 16 Constitucional, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (6).

(6) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917. p. 390

Las discusiones y debates sostenidos con motivo de la redacción del artículo 21 de la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, fueron sumamente amplios, sin embargo, por su especial importancia, a continuación me permito transcribir íntegramente el voto particular del Diputado Colunga, que fue decisivo para la aprobación del citado artículo:

Señores Diputados:

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el C. Primer Jefe en su informe del 1º de diciembre de 1916; conviene también la Comisión en el artículo 21, tal como fue formulado en su dictamen anterior, no traduce fielmente aquellas ideas, pero el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión, cree que es congruente este artículo, con los motivos que se exponen para fundarlo en el citado informe.

Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular.

Leyendo el informe mencionado, en el pasaje relativo al artículo 21, se nota que el C. Primer Jefe se propone introducir una reforma "que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que ha regido en el país".

Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, al restituir a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción.

De tal suerte, "El Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular". Instituido así, el Ministerio Público dejará asegurada la libertad individual, supuesto que en el artículo 16, se fijan los requisitos sin los cuales, no podrá nadie ser detenido.

Estas ideas pueden resumirse expresando que la persecución de los delitos, quedara a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Al hacer la comparación de la relación anterior con el texto original del artículo 21, se advierte claramente la incongruencia, pues el proyecto establece que incumbe a la autoridad administrativa, castigar las faltas de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial.

Al ser las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude, es la municipalidad y, por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, lo que está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene tampoco con una buena organización de la Policía Judicial.

Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe tener cierta independencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la policía judicial.

En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumentos en esta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Por otra parte, no solo los reglamentos de la Policía, ameritan castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de estos últimos, debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa; en consecuencia, debe redactarse el artículo 21 en los términos siguientes:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de quince días".

Qro. de Artéaga, 10 de enero de 1917.- Enrique Colunga.

Después de haber escuchado el voto particular del Diputado Colunga, el Diputado José Álvarez pidió la palabra a la Presidencia para exponer lo que ya había hecho notar en lo particular el Presidente de la Comisión, o sea, lo que en su concepto era un grave mal, al conceder la facultad a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, lo que daría lugar al abuso, pues tales autoridades bien podrían imponer multas excesivas a los trabajadores o a los jornaleros, a los que por venganza del patrón y/o por otras combinaciones, quisieran mantener encerrados en prisión, y como una forma simple de garantizar los intereses de los trabajadores en contra del abuso de autoridad, el señor Álvarez propuso que el artículo 21 se adicionara como sigue:

"La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor en ningún caso, que la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días", fue tan vehemente la exposición del Diputado Álvarez en defensa de las clases de pocos recursos, que mereció la inclusión de tal adición en el artículo 21, ligeramente reformada en cuanto a su redacción.

Terminada la exposición del Diputado Álvarez, el Diputado Macías argumentó, que aún cuando no estaba conforme con el voto particular, sí estaba conforme con la redacción propuesta. Su inconformidad con el voto particular consistió, en que el Diputado Colunga tomaba por autoridad administrativa únicamente a los Presidentes Municipales, aspecto inexacto, ya que por autoridad administrativa debía considerarse a todas aquellas que no son ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial.

Ratifico el señor Macías, su conformidad con la redacción propuesta en el voto particular, por considerar que ésta se apega a los objetivos que buscaba el Primer Jefe en su proyecto, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que quedaran única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que era el que debía tenerlas a su cargo, y contar con el auxilio de la Policía Judicial en forma directa, y de manera accidental de la policía común, ya que bien podía ser que en algunos lugares, la policía común hiciera las veces de Policía Judicial.

En consecuencia, pidió la aprobación de la Asamblea para que se adoptara la fórmula del voto particular, para que quedara mas concordante con el objeto de la Institución del Ministerio Público que se trataba de establecer, sin perjuicio de que se hicieran las modificaciones propuestas por el señor Álvarez, para hacer que las multas correspondieran siempre, a la finalidad que llevan y no sirvieran de medio para oprimir a los trabajadores.

Finalmente, el Diputado Mugica, dio algunas explicaciones relativas a la fórmula propuesta por la Comisión, y puso a votación la redacción del artículo 21, esta aprobación por mayoría de 158 votos y solamente 3 en contra, en forma conocida y que es la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutara esta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". (7)

Concretamente el citado ordenamiento jurídico establece que, estará a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, y, por lo mismo, le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los delincuentes, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad y tratar de que los juicios sigan regularmente su curso para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

e) BASES CONSTITUCIONALES.

En paginas anteriores se examinaron los antecedentes generales que normaron al nacimiento de los preceptos constitucionales que integran las bases de la Institución que forman parte de esta investigación.

(7) Ibid, pp. 366 y 369

Sin duda alguna, el Legislador Constituyente, al dictar la norma fundamental de 1917, recogió en su amplitud los principios universalmente conocidos que confirman la naturaleza eminentemente social del Ministerio Público, los que a su vez regulen su función y estructura, que conviene analizar para entender y conocer a ciencia cierta este Organismo.

En épocas pasadas, los lazos de solidaridad social, no eran lo suficientemente fuertes, para que la comunidad sintiera como suyo el daño inferido a uno de sus miembros y que mas tarde, al acercarse a un estado de civilización mas avanzada, se llego a la etapa de la venganza pública, que se aplicaba en nombre del grupo, y que fue absorbida por el Estado, adjudicándose la totalidad del derecho de castigar, a fin de defender a sus miembros de las agresiones internas por medio de la justicia.

En principio, el monarca reúne en su persona el poder de legislar y de ser juez a la vez, pero mas tarde y por razones de división de trabajo, delega sus facultades de juez a un funcionario especial consagrado a la administración de justicia.

Esta decisión, si en un principio fue por motivo de simple división de trabajo, posteriormente por razones de tipo institucional, se convirtió en indispensable, pues la civilización exige una mayor garantía de libertad, de tal suerte, que se hace respetar la separación de poderes, quedando firmemente conferido a uno de los integrantes del Estado el Poder Jurisdiccional.

Esta es la primera etapa de la justicia punitiva, organizada bajo un régimen inquisitorial en que el juez persigue, acusa, prueba y condena

De esta forma, al llegar el Jus Puniendi a manos del Juez, se desintegra en el derecho de acusación, atribuido al Ministerio Público y el de juzgar e imponer la pena, al juez.

De todo ello aparece claramente la función que le corresponde al órgano público que estudiamos en el aspecto de la defensa social; es reconocido por nuestros artículos constitucionales que regulan la creación y funcionamiento del Ministerio Público, encontrándola reflejada en la exposición de motivos de los preceptos constitucionales, elaborada por Venustiano Carranza, en la cual se inspiró el Constituyente de la actual Constitución Federal en el artículo 17, que establece:

"Que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

se establece la Representación Social que mencionamos, exactamente para substituir la reacción del ofendido en contra del ofensor, concebido solamente en una pretérita etapa de la venganza privada.

En términos generales y en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Nacional de 1929 sobre la "Misión Constitucional del Procurador General de la República", el Licenciado Luis Cabrera, resume la actividad del Ministerio Público Mexicano en los siguientes términos:

1. Es el representante de la sociedad en materia penal
2. Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.
3. Es el representante de la ley en los casos de interés público.
4. Es parte de los juicios de amparo.

5. Es el representante de la Hacienda Pública, siempre que ésta comparece ante los Tribunales, y del Poder Ejecutivo de la Federación en los casos en que estos son parte como actores o demandados.
6. Es consultor jurídico del Gobierno.

Respecto al artículo 21 de nuestra Carta Magna, éste concede a un Órgano Constitucional, autónomo e independiente de los demás poderes, la facultad de persecución de los delitos; de dicho precepto se desprende la dignidad del Ministerio Público, que hace de sus representantes detentadores de una función, alta y noble, la de garantizar a la colectividad la existencia inalterable de la justicia.

Del contenido de la Constitución destacan como logro institucional, las garantías sociales definidas en institutos para establecer mejores condiciones de vida; una de ellas, la Garantía Social de Justicia, adquiere relevancia única como aspiración a la realización de la tranquilidad social, necesaria para el logro de otros propósitos y fines. Es por ello que el afán de lograr justicia dentro de las actividades humanas ha trascendido del medio individualista, a un anhelo colectivo por una mejor existencia.

El Ministerio Público, por su naturaleza jurídica y su proyección, es el guardián de la garantía social de justicia; por lo que debe satisfacer los designios para el que fue creado.

Por origen y función, el Ministerio Público, es la Institución encargada de lograr establecer la necesaria seguridad de paz y tranquilidad de justicia y resarcimiento entre los miembros de la colectividad; su fisonomía constitucional lo aparta de las antiguas concepciones de Fiscal, con un contenido de mas categoría social.

Su arquitectura jurídica como satisfacción a tales propósitos, identifica a la Institución con una característica que hace evolucionar al viejo sistema acusatorio, con reminiscencia de venganza privada, para enfocarlo en su finalidad como protector de intereses sociales.

En el ámbito de la naturaleza jurídica de la Institución del Ministerio Público, en relación a las funciones determinadas para los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, es importante destacar, que en relación a las atribuciones que al Ministerio Público le confiere el texto Constitucional, desarrolla una función típica inasimilable a la de otros órganos del poder.

El Ministerio Público, fue creado para la atención y beneficio de los intereses de la colectividad, y debe responder inalterablemente a los principios que como instituto jurídico y social lo anima, para cumplir su tarea dentro de los lineamientos señalados.

La redacción del artículo 21 Constitucional, fue sugerida por el Diputado Propietario del Décimo Distrito del Estado de Guanajuato, Licenciado Enrique Colunga, en los términos que actualmente conocemos.

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día".

MARTINEZ LAVALLE, opina que en lo concerniente al mérito del Constituyente de 1917, el Ministerio Público se elevó a la categoría de Institución Nacional, con vigor y sustantividad propia, al anezarle en subordinación a la Policía Judicial y entregarle en forma privativa las facultades persecutorias y del ejercicio de la acción punitiva; pasa a ser parte activa y eficaz en el proceso, y protege así los intereses de los individuos, de las iníquas acciones de aquellas autoridades corruptas que desvirtúan la justicia y rompen la seguridad jurídica.

De esta manera destierra de tajo y para siempre el nefasto sistema inquisitorial. (8)

Es así como la Constitución de 1917, ha conferido al Ministerio Público la dignidad en su función.

(8) Arnulfo Martínez Lavalle, La Dignidad del Abogado, p. 57

Consecuentemente encontramos algunas características del Ministerio Público:

- ACTÚA BAJO UNA DIRECCION

A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

- DEPENDE DEL EJECUTIVO

El Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo, por lo que el Presidente de la República nombra al Procurador de Justicia.

- REPRESENTA A LA SOCIEDAD

El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales; actúa independientemente de la parte ofendida.

- ES PARTE DE LOS PROCESOS

El Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica de 1903, dejó de ser simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.

- POSEE INDIVISIBILIDAD EN SUS FUNCIONES

Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todos ellos emanan de una parte de la Sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exige cumplimiento en sus formalidades.

- TIENE A SUS ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial, y desde ese momento es la Institución a cuyas ordenes se encuentra la propia Policía Judicial.

- TIENE EL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL

Corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, dicha Institución tiene el monopolio de la acción penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Públicos es imprescindible para la existencia de los procesos.

- ES UNA INSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL

Por encontrarse prevista en la Constitución de 1917, están obligados los Estados que forman la Federación a establecer dicha Institución.

Como consecuencia de todo lo anterior se puede establecer que la actividad investigadora esta dividida en dos periodos:

1. El periodo en el cual la actividad investigadora no esta exclusivamente en manos del Ministerio Público, que termina con la Constitución de 1917.
2. El periodo que va desde la Constitución de 1917, hasta nuestros días y en el cual la función de la Policía Judicial esta entregada exclusivamente al Ministerio Público.

Con el estudio de lo anterior podemos resumir la evolución histórica del órgano investigador del Ministerio Público de la siguiente manera:

- Establecimiento de Demarcaciones de Policía, en la Constitución de 1857.
- En la Constitución de 1917 continúan funcionando las precitadas demarcaciones de policía.
- En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 existen todavía las demarcaciones de policía, pero con la modalidad de que un Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, está adscrito a ellas.
- Por acuerdo del 28 de diciembre de 1930, se crea la oficina central con los Jueces Calificados y el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

f) ATRIBUCION Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA

Según el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada el 10 de abril de 1996, en la Gaceta de Gobierno del Estado, son atribuciones de la Procuraduría:

1. EN EJERCICIO DE MINISTERIO PUBLICO

- Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

- Ejercitar la acción penal

- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente

- Solicitar las ordenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables

- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de imputabilidad

- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal

- Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos determinados en la Ley

- Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley

- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial

- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten

- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos

- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito

- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección

- Las demás que determinen las Leyes

2. EN EJERCICIO DE PROCURACION DE JUSTICIA

- Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado

- Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado

- Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal

- Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia
- Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia
- Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción
- Celebrar convenio y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada
- Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito
- Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito
- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia.

- Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección
- Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía
- Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría
- Establecer el Servicio Civil de Carrera para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos
- Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia
- Las demás que determinen las leyes

Según el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada el 10 de abril de 1996, en la Gaceta de Gobierno del Estado, la Institución esta integrada por:

1. Un Procurador General
2. Un Subprocurador General
3. Subprocuradores
4. Agentes del Ministerio Público
5. Policía Judicial
6. Direcciones Generales:
 - a) Averiguaciones Previas
 - b) Control de Procesos
 - c) Aprehensiones
 - d) Política Criminal y Combate a la Delincuencia
 - e) Servicios Periciales
 - f) Responsabilidades
 - g) Administración

7. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en el Reglamento de la Ley Orgánica
8. El Instituto de Formación Profesional y Capacitación
9. El Personal administrativo que el servicio requiera

El Procurador aumentará el número de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto. (9)

Son auxiliares del Ministerio Público:

- Los Síndicos Municipales.
- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales

(9) Rubén Hangis Verduzco, Apuntes de Derecho Procesal, U. I. A. p. 21

C A P I T U L O I I

EL MINISTERIO PUBLICO

a) NATURALEZA Y DIVERSAS CONCEPCIONES

Una vez esbozado el estudio histórico de la Institución que comentamos, su evolución a través de las diversas etapas de nuestro sistema jurídico hasta su regulación formal y su concepción doctrinaria en el Derecho Positivo Mexicano, nos referiremos a un tema que ha sido motivo de diversas discusiones dentro del campo doctrinario: La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

Menciona el Licenciado Colín Sánchez que se han considerado cuatro concepciones acerca del tema:

1. COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN
EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de Órgano estatal, permanente para hacer valer la pretensión penal nacional del delito, y su vida esta íntimamente ligada a la acción penal.

El Estado le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa forma lleve a cabo la función persecutoria en contra de quienes perturben la seguridad y la buena vida gregaria. (10)

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público, "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo que, en ninguna forma debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, y agrega, que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (11)

Naturalmente que la verdad que encierra la posesión de que el Ministerio Público tiene la tarea, a nombre de la sociedad, de ejercer la acción penal, es indudablemente válida en nuestro sistema normativo, cuyos ordenamientos legales le señalan específicamente tal atribución, y tiene, como ya vimos, intervención en otras materias diversas del derecho punitivo.

(10) Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. p. 57

(11) Rafael de Pina, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, p. 90

2. COMO ORGANO ADMINISTRATIVO QUE ACTUA CON EL CARACTER DE PARTE.

Fundamentalmente la doctrina Italiana ha llegado a sostener que el Ministerio Público puede considerarse de dos formas diferentes, algunos lo consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial

GUARNERI, esta de acuerdo en que es un órgano de la administración pública, cuya función es el ejercicio de la acción penal, establecida en la ley, y, su tarea es la Representación del Poder Ejecutivo en el Proceso Penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, lo que da lugar a que no atienda por si mismo a la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal, cuando lo exige el interés publico; de tal forma que está al lado de la autoridad judicial como órgano del interés publico en la aplicación de la ley.

Afirma también que el Ministerio Público no resuelve controversia judicial; por lo tanto, no puede considerársele como órgano jurisdiccional, sino administrativo, pues de ahí su carácter de parte, puesto que la represión pertenece a la sociedad y al Estado.

"El Ministerio Público realiza las funciones del Estado Administrativo, poniéndose como sujeto ante el Estado Jurisdiccional, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarlo el". (12)

Por otro lado, los actos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, ya que pueden revocarse, modificarse y sustituirse uno por otro.

La naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, radica en la discrecionalidad de sus actos, pues tiene facultades para decidir si debe o no proceder en contra de una persona; situación en que el órgano jurisdiccional no podría intervenir de oficio para allegarse al proceso.

Otro aspecto que destaca y cae dentro del derecho administrativo, es la sustitución como consecuencia de la jerarquía que se encuentra dentro de la Institución, pues admite que se den circulares, órdenes y otras medidas encaminadas a vigilar la conducta de quienes forman parte del Ministerio Público.

(12) Guillermo Coín Sánchez, Op.Cit., p. 91

El Ministerio Público al hacer la pretensión punitiva, interviene como parte, pues ejerce poderes de carácter indagatorio, coercitivo y preparatorio, y presenta a lo largo de su actuación, las características principales de quienes actúan como parte: ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades para pedir providencias de todas clases.

3. COMO UN ORGANISMO JUDICIAL

Los autores que sostienen que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional y por ende forma parte de la judicatura, parten del estudio de la potestad del Estado, y consideran como fundamental la potestad judicial que tiene por finalidad el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, deducen que como esta última es atribución exclusiva del Poder Judicial y la primera corresponde al Ministerio Público, es lógico, que éste sea un órgano jurisdiccional.

Con referencia a esta posición, Alberto Frosali, afirma, que como la actividad del Ministerio Público se desenvuelve en el juicio, se justifica la calificación del judicial.

Aceptable resulta la observación que al respecto hace el Licenciado Colín Sánchez, al no estar de acuerdo ni con la opinión de Frosali, ni con esta concepción, pues de suponer cierta su afirmación, se tendría que considerar también como órganos judiciales al procesado, a los testigos, a los peritos y a todas las demás personas que intervienen en el proceso, estimación evidentemente errónea; además, como sigue objetando en relación con el Ministerio Público, no puede considerarse como órgano judicial, porque debido a su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales, las cuales solo competen a los jueces, de tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo, y ampliando aún más su argumento, señala, que si el encargado de ejercitar la acción penal archiva una investigación, ello no quiere decir que ya jamás podrá proceder, pues en cuanto surjan nuevos elementos de convicción reanudará la averiguación correspondiente, sin que en ningún momento se piense que la causa se convierte en cosa juzgada, resoluciones que sólo se entienden a propósito de la autoridad judicial.

Por otra parte, como también acertadamente afirma dicho tratadista, en nuestro régimen jurídico, clara y positivamente se encuentra consignado en disposiciones constitucionales la improcedencia de tal postura, concretamente en el artículo 21 de la Constitución que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial".

En otras palabras, la facultad de aplicar el Derecho corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, y la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público; así independiza y separa las funciones, con lo que se logra la correcta y estricta aplicación de la ley

4. COMO COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Por la diversidad de funciones que se le encomiendan al Representante de la Sociedad, algunos autores sostienen que se trata de un auténtico auxiliar de la función jurisdiccional, como colaborador del juez en el proceso encaminado a lograr la correcta aplicación de la ley

Conforme a mi particular punto de vista, esta corriente también tiene aceptación en nuestro medio, pues el Ministerio Público, como dije en el capítulo anterior, interviene en diversas formas; ejerce la acción penal, representa los intereses de los menores incapacitados, ausentes, etc.; por estas razones no podemos desconocer la aplicación de la corriente doctrinaria que analizamos, pues nuestro ordenamiento jurídico lo ha dotado de una serie de facultades dentro y fuera del campo jurisdiccional que lo convierten en un organismo estatal de funciones polifacéticas, que se explica únicamente por la evolución que han sufrido nuestras Instituciones Jurídica.

Pero no debe olvidarse que no siempre persigue el interés punitivo del Estado, promoviendo sentencia condenatoria; ya que de ser así, no cumpliría fielmente con su tarea, pues debe acusar cuando tenga elementos suficientes para hacerlo, y no lesionar de ninguna manera los intereses legalmente protegidos, debe ser implacable persecutor del delincuente e intervenir oportunamente para evitar que se lesionen los derechos fundamentales de cada individuo, y lograr efectivamente la recta aplicación de justicia. (13)

(13) Ibid., p.p. 89 a la 90

En el mismo sentido, la doctrina sostiene que debemos entender al Ministerio Público como un Representante Social en el ejercicio de la acción penal, y aunque su intervención también es múltiple en otras esferas de la administración de la justicia, esto es consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público han considerado indispensable su ingerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en muchas otras actividades de carácter legal, pues actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional o ejerce la tutela general sobre menores y en las demás atribuciones que las leyes le señala.

En conclusión, las funciones del Ministerio Público en el Derecho Positivo Mexicano, pueden resumirse de la siguiente forma:

- Como representante de la sociedad
- Como vigilante de la debida aplicación de la ley
- Como consejero jurídico del Ejecutivo
- Como parte en el Juicio de Amparo

b) SUS ATRIBUCIONES

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 17, señala como atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

- Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.
- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente.
- Solicitar las ordenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.
- Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público.
- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad.

- Ejercer la acción penal.
- Resolver el no ejercicio de la acción penal.
- Someter a la consideración del Procurador, por conducto del Subprocurador, respecto el desistimiento de la acción penal.
- Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley.
- Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley.
- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial

- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.
- Auxiliar a la autoridad del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten.
- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellas.
- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.
- Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela.
- Las demás que determinen las leyes. (14)

(14) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
10 de abril de 1996.

Al Procurador de Justicia, se le encomiendan todas las facultades y obligaciones que caracterizan a la Institución del Ministerio Público, las cuales delega en el personal que se encuentra bajo sus ordenes; no obstante dicha agencia puede intervenir en forma directa en todas y cada una de las Averiguaciones Previas y Procesos, y cumplir personalmente con sus atribuciones de titular de la acción penal. Pero según nos ha señalado la práctica cotidiana, pocas veces ocurre, pues siempre son sus representantes quienes realizan las atribuciones mencionadas y el Procurador, salvo algunos casos como son los de revisión, revocación, desistimiento de la acción conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público adscrito, en general se concreta a dirigir la Institución.

La Dirección General de Averiguaciones Previas, forma parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México y que para nuestro estudio es importante analizar.

Esta Dirección se constituye por las siguientes áreas:

- Oficina del C. Director General
- Secretario particular
- Subdirección de Supervisión
- Subdirección de Normatividad y Asuntos Especiales

Son atribuciones del Director General de Averiguaciones Previas:

- Emitir normas y criterios institucionales que rijan la actuación de los Agentes del Ministerio Público, previa aprobación del Procurador.
- Organizar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público en la recepción de denuncias y querellas en la práctica de diligencias de Averiguación Previa y en el Ejercicio de la Acción Penal.
- Proponer al Procurador la emisión de los manuales y circulares administrativos que requieren la actuación de los Agentes del Ministerio Público.
- Fomentar la conciliación de las partes en delitos de querrelle.
- Las demás que se señalen en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, su reglamento y otras disposiciones legales.

Esta Dirección lleva y conoce de todas las Averiguaciones Previas, las cuales generalmente se inician en las Agencias Investigadoras y se radican en las Mesas de Trámite adscritas a la Dependencia.

Dentro de los Departamentos de Averiguaciones Previas, el Procurador fija la competencia dentro del territorio correspondiente a cada Departamento; estarán bajo el cuidado de un Jefe Agente del Ministerio Público, que ejerza autoridad inmediata sobre los Agentes del Ministerio Público, o Titulares de las Mesas de Trámite y demás personas de las Agencias Investigadoras.

Por otra parte, los agentes adscritos a las Mesas de Trámite deben continuar con todas las diligencias relacionadas con las Averiguaciones iniciadas por los Agentes del Ministerio Público Investigador, hasta su consignación o consulta de Reserva o Archivo.

El acto de Consignación, debe ser aprobado por el Jefe del Departamento, tratándose de Mesas de Trámite, o por los Agentes del Ministerio Público por lo que hace a las Agencias Investigadoras.

Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los turnos de veinticuatro horas, tienen la obligación de llevar en el orden administrativo diversos Libros de Control, entre los cuales se encuentre el llamado Libro de Gobierno, en el que anotan los actos de roles y cada una de las denuncias o querrelas que sean iniciadas por éstos, y queda asentado en dicho libro el número de la averiguación correspondiente, el nombre del denunciante o bien de oficio, el nombre del indiciado o quien resulte responsable, la fecha, hora, el delito y el trámite que se le dé a la misma; existen también otros libros denominados, de detenidos, de vehículos de cauciones, de objetos, de varios, etc

c) CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN SU
FUNCIONAMIENTO

La Institución del Ministerio Público ha llegado a adquirir diferentes características a través del tiempo y que en términos generales son las siguientes:

- Forma parte de una entidad colectiva, pues cada uno de los miembros que pertenecen a la Institución constituyen un cuerpo orgánico.

- El Poder Ejecutivo, es el encargado de nombrar al Procurador de Justicia, por lo tanto, el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado.

- El Ministerio Público, debe ser una Institución de buena fe, pues el objeto de sus funciones no es el de ser un inquisidor, sino simplemente, el de velar por los intereses de la sociedad a la que representa.

- El Ministerio Público, goza además de algunas prerrogativas, como la de ser irrecusable y no ser responsable por las molestias que cause o por los daños y perjuicios que ocasione con motivo de sus funciones.

- El Ministerio Público, es el encargado de representar los intereses sociales y de defenderlos.

- Tiene el Monopolio de la Acción Penal, este aspecto ha sido largamente discutido y censurado, ya que hasta la misma víctima del delito, queda excluida de toda participación en el proceso incluyendo su falta de personalidad para reclamar la reparación del daño que se le haya causado por el delito (15)

Respecto a este último punto, me referiré en capítulos posteriores.

En cuanto a las particularidades y principios que rigen la Institución, los doctrinarios en materia procesal penal, señalan que el Ministerio Público tiene características particulares y totalmente diferenciadas de la autoridad judicial, como lo son las siguientes:

(15) Rafael Pérez Palma. Fundamentos Constitucionales de Procedimientos Penales.
p. p. 328 a la 332

- JERARQUIA

El Ministerio Público, esta organizado jerárquicamente bajo la responsabilidad y dirección del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

- UNIDAD

No puede hacerse una distinción entre la persona física que es el Ministerio Público y la Institución; pues son la misma persona, se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

La Unidad absoluta de la Institución no se ha logrado en nuestra legislación, pues en el campo federal existe un Ministerio Público de la Federación, bajo la dependencia del Procurador General de la República, y en materia común la Institución tiene como jefe, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o del Estado de que se trate. Se piensa que esta situación puede modificarse, si se establece una jerarquización técnica derivada del artículo 21 Constitucional, y una cabeza común de todo el organismo (el Procurador General de la República), y lograr así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta Institución, que inclusive en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.

- IMPRESCINDIBLE

Ningún juzgado del orden penal puede funcionar sin un Agente del Ministerio Público Adscrito. Ningún proceso puede iniciarse, ni seguirse, sin la intervención de un Agente del Ministerio Público. El Ministerio Público es parte imprescindible en todo proceso; no hay determinación judicial que no le deba ser notificada, ni diligencia en la que no haya de intervenir, y en muchas ocasiones su parecer debe ser oído antes de que el juez resuelva. (16)

- INDIVISIBILIDAD

Esto significa que el Ministerio Público, no admite divisiones ni por categorías, ni por razones de competencia, pues su función fundamental, es la de representar a la sociedad, y es única.

(16) Juvencio V. Castro. El Ministerio Público en México. p. 25

En otras palabras, el Ministerio Público, es indivisible en el sentido de que "ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa a una sola persona en instancia, en la sociedad o en el Estado". (17)

Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público, como si todos los miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución; unidad en la diversidad.

Y así vemos como, dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente del Ministerio Público que inicia la Investigación hasta la consignación y otro es el que sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aun pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de esto, se dice en términos generales, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible.

(17) Ibid. p.27

Dentro de la Institución, se encontrara que de hecho existe división en el trabajo con pluralidad de miembros, pero con unidad de funciones. Los cambios en la persona física de los Agentes del Ministerio Público que intervengan en un proceso, no implica, ni significa rotura dentro de esa unidad. (18)

- INDEPENDENCIA

Existe independencia del Ministerio Público en cuanto a la jurisdicción, pues sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico; en cambio con los órganos jurisdiccionales no sucede lo mismo. Esto puede entenderse mas claramente si recordamos la división de poderes que existe en nuestro país, de tal suerte que la función corresponde al Ejecutivo y depende del mismo, sin que intervenga ninguno de los otros poderes.

(18) Rafael Pérez Palma. Op. Cit. p. 25

d) POLICIA JUDICIAL

Como ya se ha dicho, el artículo 21 Constitucional, establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La Policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917, depende del Ministerio Público, pero el concepto de sus funciones no ha tenido siempre el mismo significado, puesto que en épocas pasadas estaba representado en ella el poder y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente, en realidad desempeña una función administrativa del gobierno y a pesar de las opiniones en contrario, la mayoría de ellas coinciden en que su objeto primordial es el de mantener el orden y proteger a la sociedad contra todo lo que pudiera alterar su bienestar individual o colectivo.

La definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, señala que la Policía proviene del latín *politia*, cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las ordenes de las autoridades políticas; policía judicial, la que tiene por objeto la averiguación de los delitos públicos y la persecución de los delincuentes, encomendada a los juzgados y tribunales.

MAURICE HAURIEU, nos define a la policía como el organismo encargado de mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones, por una sabia reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aún con el empleo de la fuerza. (19).

La policía representa el derecho que el pueblo ha depositado en el Estado, para que cuide de su seguridad en todos sus aspectos, es decir que la policía tiene como función primordial frenar el libertinaje para que pueda haber libertad. Frenar el libertinaje, a nuestro entender significa vigilar que las personas no pretendan ejecutar actos al impulso de sus deseos naturales en detrimento de otras, a quiénes les cauce un daño grave en menor o mayor escala, tanto en lo físico como en lo material.

Lógicamente, no es la policía la que va a decidir a su arbitrio lo que este bien hecho y lo que no lo esté, sino que cada Estado implanta en su sistema jurídico las leyes, reglamentos y disposiciones que considera adecuados para garantizar el orden y la tranquilidad social.

(19) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cít., p. 95

Es obligación fundamental del Estado, otorgar a las personas garantías de seguridad física y bienestar personal, prevenir los delitos y castigar los actos ilícitos que las perjudiquen en su organización y desenvolvimiento. Si no fuera así reinaría la anarquía y regresaríamos a la época de las cavernas en la que los seres humanos estaban atentos a su propia fuerza para poder sobrevivir.

En consecuencia, el Estado ha depositado en la policía las funciones esenciales de vigilar y mantener el orden y la seguridad de la colectividad, proteger y defender la vida y la propiedad.

Para Bartolomé Fiorini, la función policial se manifiesta como la policía del equilibrio necesario, cada vez que la relación entre individuo y bien común representa algún desequilibrio que ponga en crisis o peligro la seguridad del orden impuesto. (20)

(20) Bartolomé A. Fiorini, Poder de Policía. p. 21

La policía, instrumento de realización jurídica, aparece en toda su plenitud funcional como el medio o instrumento creado por la inteligencia social del hombre para mantener el equilibrio, cuando el individuo impulsado por instintos egoístas por maldad o por simple capricho, pone en peligro la seguridad y el orden social; la función policial se exterioriza para defender el bienestar atacado, restablecer el orden en la cosa común y rectificar los excesos del individuo que al pretender satisfacer sus deseos perjudica la existencia de los demás. Esta es, dice Fiorini, la esencia de la función policial, vigilar y custodiar permanentemente para que las personas no se encuentren en peligro o perjudicados por los excesos de otros.

Como es fácil de advertir, la policía, al igual que todas las instituciones, ha experimentado una transformación a lo largo de la historia. Los pueblos primitivos no contaban con una organización policiaca tan compleja, como en los pueblos adelantados de nuestros días.

De acuerdo con el sistema de los griegos, la policía atendía las necesidades de la colectividad, y en Esparta la vigilancia estaba encomendada a los jóvenes de 19 a 20 años. La base fundamental era el beneficio colectivo sin reconocimiento de la existencia particular de los individuos.

En la antigua Roma se observaba un criterio semejante, en donde todo se resumía en cuidar los intereses colectivos del Estado Romano.

Entre los aztecas, la policía cuidaba de la seguridad y el orden y los comerciantes también ejecutaban ciertas actividades policiacas, ya que su trabajo lo efectuaban en diferentes comarcas y esto les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados, así como la vigilancia de personas que interesaban al imperio.

En el aspecto preventivo de los delitos, los "contecpampixque" ejercían vigilancia sobre todo a individuos de malos antecedentes, para evitar que se cometieran nuevos actos delictuosos, y la acción persecutoria estaba a cargo de individuos llamados Tepilli, quiénes aprehendían a los delincuentes para presentarlos de inmediato ante las autoridades correspondientes.

Obsérvese que los Aztecas, con todo y sus imperfecciones, encargaban la prevención de los delitos a un cuerpo especial de policía y la persecución de los mismos a otros, lo que constituye generalmente hablando, la forma en que actualmente esta organizada la policía en nuestro país.

Durante la época colonial, primeramente los Alguaciles mayores se encargaban de cuidar del orden en las ciudades; posteriormente, los Alguaciles de la Ciudad y los Alféreces Reales. Por lo general las funciones de la policía se ejercían en atención al número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la hora y las necesidades propias de éstos. Como estas funciones eran desempeñadas por personas de origen español y seleccionadas de entre las clases privilegiadas, se cometían infinidad de abusos en contra de los indios, por lo cual, mediante cédula real expedida el 9 de octubre de 1549, se dictó una orden para que se tomara en cuenta a los indios para ocupar puestos públicos y para aprehender a los delincuentes y depositarlos en la cárcel del pueblo de españoles, que les correspondiera.

Después de la independencia, el 7 de febrero de 1822, se organizó en la Ciudad de México un grupo de policía preventiva, que posteriormente se constituyó en policía de seguridad. El 20 de diciembre de 1828 se expidió el reglamento de vigilantes, mediante el cual, se encomendaba a alguno de los vecinos de cada manzana para hacer rondas de día y de noche, fijaron en las esquinas los nombres de los comisionados para tal efecto con el fin de que los demás pudieran acudir a ellos en caso de necesitarlos.

Al entrar en vigor el sistema federal, los prefectos tenían encomendadas labores policiacas, como la de velar por la tranquilidad pública y en casos especiales en que el bienestar social lo exigiera, ordenar y llevar a cabo arrestos, poniendo a los detenidos a disposición de las autoridades competentes en un plazo de 48 horas.

Sin embargo, como la organización policiaca era sumamente deficiente, los particulares se presentaban a ayudar en la persecución de los delincuentes.

En el año de 1848 fue tal la falta de seguridad, por tantos asaltantes, que ponían en peligro la vida de los habitantes, por lo se concedió acción popular para perseguirlos, nombrando a ciudadanos mediante listas, para que desempeñaran labores de vigilancia, no solo en las ciudades, sino también en las rancherías y caminos.

También se organizaron grupos de policía rural, por parte de los propietarios de haciendas y rancherías para poder protegerse de los asaltantes, con la obligación de vigilar fincas y caminos, aprehender a los ladrones y otros delincuentes y llevarlos ante la autoridad judicial.

Como podemos observar, al Estado le era importante contener los hechos delictuosos por lo que los particulares tuvieron que tomar medidas para su propia seguridad.

Con las Leyes Orgánicas de 1868 apareció un nuevo tipo de funcionarios, los llamados Jefes Políticos, quiénes entre otras cosas, giraban órdenes de arresto, pero tenían la obligación de poner al detenido a disposición del Juez dentro de las 48 horas a partir del arresto. En 1869 hacen su aparición las gendarmerías, compuestas por grupos de infantería y caballería y cuya misión era la de mantener el orden, pero es importante señalar que los ciudadanos tenían la obligación de prestar auxilio a los gendarmes siempre que sus servicios fueren solicitados por éstos.

Lamentablemente, los gendarmes pronto tuvieron choques con los Jefes Políticos, lo que dio lugar a que en 1880, aquellos quedaron reorganizados bajo el mando de éstos y con ello dio principio una nueva era de abusos y desprestigios para el cuerpo de policía, a pesar de los distintos reglamentos expedidos por los estados del país en un esfuerzo por lograr que los servicios mejoraran.

Durante el régimen Porfirista, se firmó una nueva organización de policía y se incorporaron nuevos cuerpos de policía rural.

En el Distrito Federal, de acuerdo con las Leyes expedidas en mayo de 1861, febrero de 1867, reglamento de abril de 1872 y de junio de 1874, la policía estaba al mando de un inspector general, quién a su vez dependía del Gobernador del Distrito y el Ministerio de Gobernación. Sus funciones eran las de prevenir los delitos, aprehender a los delincuentes, efectuar investigaciones y dar protección a los habitantes.

Con el advenimiento de la Revolución, la falta de garantías y de seguridad, se acentuó y nuevamente los particulares fueron llamados para prestar ayuda a la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes y otros. Con el triunfo de la Revolución, el Ayuntamiento de la Ciudad de México instituyó la gendarmería, y en 1925 esta fue organizada por un nuevo Reglamento y posteriormente por otro expedido en 1928, el cuál a su vez fue substituido por el de 1941.

El cuerpo de policía que conocemos como Policía Judicial, es un órgano auxiliar de la justicia; auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, en la búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e indiciados, y a la autoridad judicial en la ejecución de la orden que dicta, como son comparecencia o aprehensión.

Se podría establecer entonces, un concepto de Policía Judicial como la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

En cuanto a la necesidad del auxilio de la Policía Judicial, en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la Averiguación requería conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público; por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento; de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser indiscriminada; por el contrario deben tomarse en cuenta las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o sí, por el contrario, no se justifica en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial.

Para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la Policía Judicial, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la Averiguación.

No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuándo se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; es a criterio del Ministerio Público.

La forma de llevar a cabo la solicitud de intervención de la Policía Judicial en las Agencias Investigadoras, debe ser expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la intervención de dicha policía, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si el objeto es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

En cualquier caso debe asentarse en la Averiguación Previa en forma clara y precisa la solicitud de intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

En el supuesto de que no haya Agentes de la Policía Judicial comisionados en las Agencias Investigadoras, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica; se expresan los datos principales de la Averiguación, el número de ésta y el objeto de la intervención policial, se asentará en el acta el número telefónico al que se llamó y el nombre de la persona que recibió la llamada, datos que proporcionará precisamente el receptor.

Respecto a las Mesas de Trámite, la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito y se llenan las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia nada impide que los Agentes de Ministerio Público de las Mesas de Trámite o en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los Agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia Investigadora.

Según el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, establece que el personal integrante de la Policía Judicial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México señala como atribuciones de la Policía Judicial las siguientes:

- Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público.
- Cumplir las ordenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación que sean emitidas por la autoridades del Poder Judicial y el Ministerio Público del Estado.
- Participar en las tareas de ejecución de la Política criminal del Estado, y en el combate a la delincuencia, en términos de lo dispuesto en la Ley en comento y en su reglamento.
- Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren.

Según el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que la profesionalización de los Policías Judiciales es obligatoria, y su actuación invariablemente se ajustará a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Asimismo los policías judiciales estarán sujetos a la carrera policial, de acuerdo a los planes y programas que determine el Director del Instituto.

En el reglamento del Instituto de Formación Profesional y Capacitación se establecen los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como la evaluación de éste.

e) POLICIA PREVENTIVA

El artículo 21 Constitucional establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, pero en ocasiones el Ministerio Público cuenta con el auxilio de otro tipo de organizaciones similares, como es en éste caso la Policía Preventiva Municipal, que es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, para proteger los intereses de la sociedad.

En consecuencia, sus funciones oficiales son las de vigilancia y defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, y reprimir todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos.

Por otra parte, la Policía Preventiva debe cumplir oportunamente las ordenes que reciba del Ministerio Público y presentar a éste su efectivo concurso en la investigación y persecución de los delitos.

Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de que se ha cometido un delito, debe proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que éste a su vez intervenga de acuerdo a sus facultades.

En el caso de que exista flagrancia, es decir si el delincuente es sorprendido en el momento mismo de cometer el delito, la Policía Preventiva deberá intervenir, llevar a cabo la detención del responsable y poner de inmediato a disposición del Ministerio Público correspondiente, así como recoger las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que se encontraran en el lugar en que se realizó el ilícito.

C A P I T U L O I I I

FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL

a) AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa, es una etapa inicial del Procedimiento Penal y puede definirse como la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En otras palabras, se inicia con la "Notitia Criminis", es decir el acto por medio del cual las autoridades toman conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público; esta afirmación podemos desprenderla del artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a acabo mediante la Averiguación Previa.

El artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otorga la calidad de titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público; en igual sentido los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, confieren tal atribución al Ministerio Público.

El artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos; otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora y por otra parte una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Los funcionarios del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser un delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.

La obligación establecida en el párrafo anterior no compete:

- A los menores de dieciséis años.

- A los que no gozaren del uso pleno de su razón.

- Al cónyuge o concubina del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- A los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad.
- A los abogados que hubieren conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

No se admitirá ni se dará curso a ninguna denuncia presentada por las personas comprendidas anteriormente, excepto en aquellos casos en que el delito que se denuncia haya sido cometido contra ellas.

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

Es necesario la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero puidere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda calificarán, en todo caso, la oposición y admitirán o no la querrela.

Considero, que el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble o frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

b) CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS

Existen determinadas actividades que el Agente del Ministerio Público Investigador realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos, independientemente del ilícito de que se trate.

Las diligencias que en este capítulo se exponen, constituyen únicamente una guía general de las actividades más usuales en la actividad de levantamiento de actas de Averiguación Previa.

En cuanto al contenido y forma, las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares; se debe seguir una estructura sistemática y coherente, atender una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observar en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

SINTESIS DE LOS HECHOS O EXORDIO

Esta diligencia consiste, en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como exordio, puede ser de utilidad como introducción para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa.

LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA

Se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá el lugar y número de la Agencia Investigadora de que se trate, en la que se da principio a la Averiguación, la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, la declaración del oficial remitente en su caso, la del ofendido, de los testigos y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particulares que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE POLICIA

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito; tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un Agente o miembro de una corporación policiaca.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interroga en la forma que más adelante explicaré respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público además de interrogarsele, se le solicitará un parte de policía, asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía.

En cuanto a los principios legales de la función investigadora del Ministerio público, encontramos los siguientes.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19, 21 y 102
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 3; 103 Capítulo I, Título Segundo; 127 Capítulo II; 128 Capítulo I, Título Tercero; 139 Capítulo I, Título Tercero.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículos 14, 15, 16 y 17.

c) CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben suplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra la probable responsabilidad de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela.

La declaración es la manifestación de hechos relacionados con la investigación que se va a realizar para acreditar el delito y la probable responsabilidad; se integra con los generales de la persona que se presenta a denunciar, como es el nombre, domicilio, edad, estado civil, religión, instrucción escolar, ocupación, etc. (21)

(21) Apuntes de las pláticas realizadas en el curso de capacitación profesional que impartió la Procuraduría General de Justicia, a los pasantes de derecho. 1980 - 1981

Segun el caso de que se trate la persona va a ser protestada o exhortada

LAS PERSONAS A QUIENES SE LES PROTESTA

- Testigos
- Denunciante
- Querrelante

LAS PERSONAS A QUIENES SE LES EXHORTA

- Indiciado
- Probable Responsable

Existen tres tipos de declaraciones:

- ESPONTANEA
Dejan lugar a duda y generalmente se deben hacer varias preguntas para descubrir la verdad
- DIRIGIDAS
Son las que realiza el Ministerio Público o el personal a su cargo, para llegar a la verdad. En este caso debe haber habilidad por parte de la persona que lo realiza
- MIXTAS
Es una mezcla de los dos anteriores

En cuanto al interrogatorio, se entiende que es el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la AVeriguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar informes útiles para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

DECLARACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal, se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con la verdad, siempre y cuando sea mayor de catorce años; en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se le preguntarán sus generales, teniendo especial cuidado en el nombre y domicilio; se le preguntará en relación a los hechos haciendo una narración concreta y breve, mismo funcionario que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta, se le permitirá al declarante leerla para que la ratifique o rectifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él mismo o en su defecto el propio Agente del Ministerio Público, dará lectura a la declaración y en lugar de firmar, estampará la huella dactilar de dicha persona.

El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará en cada caso qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciere esa indicación se entenderá que sólo ingresa para su curación.

DECLARACION DE TESTIGOS

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación lo que le consta, en relación a la conducta o hechos que se investigan.

Al testigo se le tomará protesta de decir verdad si es mayor de 14 años, y se le exhortará si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial su nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin haber apreciaciones subjetivas, ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la Averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

La única excepción para tomar declaración, la constituye el hecho de encontrarse al sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; en este caso se le podrá interrogar más no tomar declaración.

DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE

Siempre que se encuentra presente el probable responsable, se le remitirá al Servicio Medico, para que el profesional correspondiente, dictamine acerca de su integración física y estado psicofísico.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se les protestará y en el curso del interrogatorio se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al probable responsable y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de nuestra Carta Magna.

Sin duda en la reunión de intereses por parte de los probables responsables, se va cristalizando la necesidad del establecimiento de una entidad tan especial como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A continuación trataré de explicar la diferencia entre los requisitos de procedibilidad.

- DENUNCIA

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito de oficio.

- ACUSACION

Es la imputación directa que hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

- QUERRELLA

Puede definirse como una manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie o integre la Aversión Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. La querrella puede ser formulada por el ofendido, por menores o por los representantes legítimos de las personas morales.

Las denuncias y querellas deben formularse por escrito

Cuando se presente la querrella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se considere necesario pedirle.

No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

Asimismo las formas como se puede extinguir son:

- Por la muerte del querellante o denunciante.
- Por el perdón del querellante antes de que el Ministerio Público integre la Averiguación Previa y consigne.
- Por prescripción a un año cuando se tiene conocimiento del delito, y tres años independientemente de que se tenga o no conocimiento de éste.

Otro paso importante dentro de la Averiguación Previa, es:

- LA INSPECCION MINISTERIAL O INSPECCION OCULAR
Es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hechos, con el fin de integrar la Averiguación. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 259, 260 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La Inspección en cuanto a las cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por investigar.

El objeto de la Inspección en cuanto a las personas, es que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente cuando se esta investigando la comisión de los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro, con el fin de integrar el cuerpo del delito, de conformidad con el artículo 261, Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

El objeto de la Inspección en cuanto al lugar, es que si éste tiene interés para la Averiguación y es posible ubicarlo y describirlo, se procederá a inspeccionarlo; es importante precisar, si se trata de un lugar público o privado; si se trata de lugar privado, se estará a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Inspección en cuanto a los efectos, es el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en las investigaciones relacionadas con los delitos de lesiones o daños, entre otros.

La Inspección en cuanto a los cadáveres, es muy importante, pues tratándose del delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, teniendo especial atención en describir las lesiones externas y señas particulares que presenta el cadáver. (22)

d) SITUACIONES A QUE NOS LLEVA LA AVERIGUACION
PREVIA

Una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, se dicta una resolución que precisa el trámite que corresponda a la Averiguación o que decida obviamente a nivel de Averiguación Previa, la situación jurídica planteada en la misma.

(22) Eduardo Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales. p.p. 50 a la 52

Las posibles resoluciones en las Agencias Investigadoras, pueden ser:

- Ejercicio de la Acción Penal
- El No Ejercicio de la Acción Penal
- Ponencia de Reserva
- Envío a Mesa de Trámite del Edificio Central
- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a otra Agencia, por jurisdicción
- Envío por incompetencia a la Preceptoria Juvenil en el Estado de México

Respecto al Ejercicio de la Acción Penal, esta resolución corresponde al Ministerio Público en la Averiguación Previa; por tanto a esta institución compete:

- Promover la incoación del procedimiento judicial.
- Solicitar la orden de aprehensión correspondiente o la de comparecencia según sea el caso.

- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El No Ejercicio de la Acción Penal, se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la Averiguación, se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsabilidad, o bien que ha operado una causa extintiva de la Acción Penal.

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito.
- Cuando esté extinguida legalmente.

- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos.
- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

- Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos del delito.
- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o no exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quiénes se encuentran en estas circunstancias.

Las resoluciones que se dicten en los dos casos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente.

En estos supuestos, el Agente del Ministerio Público propone el No Ejercicio de la Acción Penal y el Archivo de la Averiguación Previa; los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, dan su opinión sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el No Ejercicio de la Acción Penal, y los Subprocuradores, cualquiera de ellos por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el No Ejercicio de la Acción Penal.

La Ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal y de Reserva, de modo alguno, significan que la Averiguación Previa ha concluido o que no pueden efectuarse más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público en tanto no haya operado una causa extintiva de la Acción Penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias, pues el No Ejercicio de la Acción Penal, es una resolución que no causa ejecutoria. La ejecución de nuevas diligencias, puede llevar inclusive al Ejercicio de la Acción Penal.

La Ponencia de Reserva de las actuaciones, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para integrar la Averiguación Previa, cuando no se ha integrado el cuerpo del delito, y por ende la probable responsabilidad a persona determinada. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador son los que autorizan la Ponencia de Reserva.

Procede remitir las Averiguaciones Previas a las Mesas de Trámite del Edificio Central, cuando se inician Averiguaciones Previas sin detenido por delitos materia del conocimiento del Edificio Central.

Cuando los hechos materia de una Averiguación en el perímetro de otro Departamento de Averiguación Previa o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la Averiguación Previa y al detenido en su caso, al Departamento o Agencia que corresponda.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la Averiguación Previa relativa, se enviará a la Preceptoria Juvenil en el Estado de México, Institución competente para determinar lo relativo a las conductas antisociales de los menores.

En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó un Averiguación Previa, se enviará copia de lo actuado a la mencionada Preceptoria Juvenil y respecto a los adultos se llevará el trámite ordinario.

El Envío al Edificio Central, se efectuará, cuando la práctica de las diligencias arroje la existencia de delitos materia del conocimiento del Edificio Central.

Cuando los hechos materia de la Averiguación Previa tengan acontecimientos en perímetros diferentes al del Departamento de Averiguaciones Previas al que pertenezcan, se enviará la Averiguación al Departamento correspondiente.

A la Preceptoria Juvenil en el Estado de México, será remitida la Averiguación Previa cuando de manera indubitable, surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de edad.

El Agente del Ministerio Público Titular de las Mesas de Trámite del Sector desconcentrado, enviará la Averiguación Previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en la Averiguación Previa originalmente tramitada sin persona detenida, se efectúe la detención del probable responsable, en éste caso la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa de Trámite la Averiguación.

e) ACCION PENAL

La función persecutoria otorgada al Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional, requiere una determinada actividad encaminada a obtener la aplicación mediante un fallo judicial, de las sanciones y medidas de seguridad que la Ley Penal establece como consecuencia necesaria del delito. Esa actividad específica y propia de la Institución en estudio, constituye lo que se conoce como Acción Penal.

La acción como institución de derecho que es, ha sufrido una larga evolución, ha pasado por épocas muy diversas y ha sido motivo de muy variadas discusiones tratando de diferenciar los aspectos públicos y privados que forman el concepto de la acción; se trata de precisar si la acción se ejercita en contra del Organó Jurisdiccional o en contra del perturbador del derecho particular; se ha tratado de precisar también, la naturaleza de la acción y el contenido mismo de esta Institución.

El derecho de denunciar los delitos, es público y pertenece a los particulares, el de pedir el castigo de los responsables, y fijar el monto de la sanción y de la reparación del daño, pertenece exclusivamente al Ministerio Público y el ejercicio de la jurisdicción a los Jueces y Magistrados, para garantizar por una parte al acusado, la correcta aplicación de la ley, y por otra, a la sociedad, la reparación del daño ocasionado con motivo del delito perpetrado. La intervención de los particulares aún como ofendidos dentro del proceso, se limita a proporcionar elementos de prueba ya sea respecto a la responsabilidad, o para fijar el monto de la reparación del daño.

DEFINICIONES DE ACCIÓN PENAL

EDUARDO FALLERES, afirma que la Acción Penal, es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del Órgano Jurisdiccional competente se pronuncie una sentencia mediante la cuál se declare

- Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley
- Que el delito es imputable al acusado y por lo tanto éste es responsable del mismo
- Que se le imponga la pena que corresponda, e incluya en ésta, el pago del daño causado por el delito

Más brevemente puede decirse que la Acción Penal, es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la Ley Penal (23)

(23) Ibid. p. 7

EUGENIO FLORIAN, define la Acción Penal como el poder jurídico de promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Paralelamente la Acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La Acción Penal domina y da carácter a todo proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta que es la sentencia. (24)

EDUARDO MASSARI, establece una diferencia radical entre la Acción Penal y la pretensión punitiva. Para él la pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo (previo un juicio de responsabilidad), en que constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación esta fundada y aplique en consecuencia la penalidad. (25)

(24) Juventino V. Castro, Op.Cit. p. 17

(25) Ibid., p. 18

CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, define la Acción Penal como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cuál pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto. (26)

MANUEL RIVERA SILVA, opina que la Acción Penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de que éste, a la postre pueda declarar el derecho, en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso (27)

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, dice que la Acción Penal esta ligada al proceso; es la fuerza que en lo general lo hace llegar hasta la meta deseada. (28)

(26) Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. p. 41

(27) Manuel Rivera Silva. Op. Cit. p. 62

(28) Guillermo Colin Sánchez. Op. Cit. p. 227

Se piensa que la obligación del Estado para impartir justicia y el derecho de los particulares para solicitarla, son funciones correctivas, de manera que la administración de justicia no es ni un favor, ni una gracia que el Estado conceda, sino una obligación que debe satisfacer gratuita, pronta y eficazmente.

f) MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El Estado como dueño absoluto de la acción penal, generalmente la ejercita por conducto de órganos especiales que pueden ser, según el penalista FRANCO SODI, inmediatos o mediatos.

LOS INMEDIATOS, son aquellos que por su calidad de funcionarios están relacionados íntimamente con el Estado

LOS MEDIATOS, son los particulares legalmente autorizados para ejercitar la acción penal en nombre del Estado. (29)

En México, por mandato Constitucional, no existen órganos mediatos de la acción penal, de la que el Ministerio Público es su titular en su carácter de órgano del Estado.

Florian indica que la Acción Penal se ejercita de conformidad con dos procedimientos:

- Como en el caso de México y de la mayoría de los Estados, por conducto de un Órgano Especial llamado Ministerio Público, bajo el mando de un funcionario denominado Procurador General de Justicia del Estado de México, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, Procurador Fiscal del Rey, según la forma de Gobierno del país de que se trate.
- Por conducto de la actividad espontánea de los particulares, como fue el caso de Roma y como todavía se acostumbra en Inglaterra.

Existen países donde el ofendido tiene la facultad de ejercitar la acción penal, pero el Ministerio Público debe continuarla, especialmente en los casos de delitos en que el interés de orden público se ve involucrado.

En Francia, la parte ofendida tiene intervenci3n solamente en las faltas menores o en las sancionadas correccionalmente

En Espa1a, la Acci3n Penal tiene car1cter popular en algunos casos especifcos, al igual que en la legislaci3n Estadounidense, pero el principio del monopolio de la acci3n penal por el Estado ha sido adoptado por la mayor parte de los pa6ses del mundo.

El Ejercicio de la Acci3n Penal est1 fundado en dos criterios, el de la legalidad y el de la oportunidad, as6 como el que algunos pa6ses han adoptado uno o ambos de 6stos principios, sin embargo, debe observarse que los regimenes totalitarios han adoptado el criterio de la oportunidad, ya que de acuerdo con su forma de gobierno se sacrifica el inter6s individual para dar paso al concepto r6gido del Estado totalitario, mientras que el principio de la legalidad es el que se aplica en los pa6ses democr6ticos y los que han adoptado el principio del Monopolio de la Acci3n Penal por parte del Estado no lo han interpretado en el sentido de que este debe estar subordinado al principio de la conveniencia.

Debe entenderse que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, que su actuación es impersonal e imparcial y que su única misión, es buscar la verdad y que se imponga la justicia.

El artículo 37 Constitucional establece, que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual

El artículo 21 de la Constitución, dice que el Ejercicio de la Acción Penal, incumbe al Ministerio Público

Motivo por el cual, a partir de 1979 se van a establecer en nuestro país centros o direcciones defensoras de los derechos humanos y entre las primeras se citan las siguientes:

1. Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, Estado de Nuevo León, 1979.

2. Procurador de Vecinos, Ciudad de Colima, 1983.
3. La Defensoría de los Derechos Universitarios, Universidad Autónoma de México, 1985.
4. Procuraduría para la Defensa del Indígena, Oaxaca, 1986.
5. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1986.
6. La Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero 1987
7. Procuraduría de Protección Ciudadana, Aguascalientes, 1988.
8. La defensa de los Derechos de las Vecinas, Queretaro, 1988.
9. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, 1989
10. Dirección General de Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación, 1989.
11. Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, 1989

12. Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada por decreto presidencial el 6 de junio de 1990, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Cuando surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos, está totalmente enlacada a lo que era una dependencia gubernamental como la Secretaría de Gobernación y fue hasta la publicación del decreto que reforma el artículo 102 Constitucional del día 22 de enero de 1992, y que a través de éste se extraía de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para establecerla y relacionarla al Poder Legislativo o Congreso de la Unión y solicitando a cada uno de las legislaturas de los Estados, la posibilidad de normar al respecto de cada una de sus Entidades.

Es desde ese momento cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos empieza a lograr su plena independencia y autonomía que requería para llevar a cabo su función, siendo que esta reforma al artículo 102 Constitucional al agregar su apartado "B", se va estableciendo el régimen jurídico por medio del cual iba a poder estructurarse la Comisión Nacional de Derechos Humanos en forma autónoma.

Dicha reforma por su gran importancia se transcribe:

Artículo 102 - Inciso B):

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con la excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos se formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De lo anterior se desprende que ésta Comisión atenderá quejas y denuncias en contra de actos u omisiones del sujeto que va a controlar, esto es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no va a intervenir en la administración de justicia entre particulares, sino que solamente tendrá la posibilidad de recibir las quejas o denuncias en contra de los servidores público o de los funcionarios públicos que de alguna manera ejercen la función de administración y que son los que llevan a cabo el poder público, a través del Poder Legislativo.

Esto lo podemos entender suficientemente, ya que en el Poder Judicial, para defendernos de cualquier violación de los Jueces o cualquier otro funcionario de la Administración de Justicia, la misma legislación nos proporciona recursos suficientes para combatir dichos actos u omisiones, lo que no sucede con los Agentes del Ministerio Público, siendo que también existen recursos suficientes para combatir actos u omisiones por parte de ellos, como es la Contraloría Interna y la Mesa de Responsabilidades que se encuentra dentro de la Dependencia.

g) FINALIDAD DE LA ACCION PENAL

La Acción Penal, con arreglo a nuestro derecho positivo tiene algunas características que es conveniente puntualizar.

La Acción Penal es pública, está encomendada generalmente a un Orgeno del Estado y tiene como finalidad definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al indiciado o condenando al mismo, a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

Si tomamos en cuenta el objeto de la Acción Penal, la doctrina le atribuye un carácter público, pues tiene por finalidad llevar a cabo la realización de la pretensión punitiva del Estado.

Es obligatoria, porque cuando se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución, tiene que ejercer la Acción Penal

OBLIGATORIEDAD DE EJERCER LA ACCION PENAL

No debe quedar a su arbitrio o ser potestativo, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de esta quien defina la situación jurídica porque al Ministerio Público solo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones.

La Acción Penal es irrevocable. Una vez ejercitada, el Ministerio Público, no podrá desistir de ella, ni dejar de usar todos los recursos establecidos por la ley para protegerla, ni permitir que su ejercicio se suspenda, se interrumpa, o que el proceso quede inactivo, al cierre de la instrucción formulará conclusiones acusatorias

La Acción Penal es única, pues no hay una acción especial para cada delito, así se trate de delitos contra el Estado, en contra de las personas o de la propiedad, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Expresa o representa el derecho de la sociedad para castigar a aquel o aquellos que con la comisión de un delito rompan la paz y la tranquilidad social.

La Acción Penal es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxilian por convenio previo o posterior. Es decir que la acción penal va a perjudicar o beneficiar a todas las personas que intervinieron en un hecho delictivo, independientemente del grado de su participación.

Por último la acción penal no puede ser trascendental, sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

Se puede concluir que la Acción Penal tiene su principio mediante el acto de consignación, ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal es menester cumplir determinados requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución, que se refieren al delito y la probable responsabilidad.

Por otra parte existen ciertas causas por medio de las cuales puede extinguirse la acción penal como son:

- MUERTE DEL DELINCUENTE

El artículo 89 del Código Penal expresa "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hayan impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él". Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito, no existe persona a la cuál aplicar la sanción penal.

- AMNISTIA

Según el artículo 90 del Código Penal, expresa, "La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si este no se hubiere cometido.

- INDULTO

Según el artículo 91 del Código Penal, expresa que el Indulto de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos, en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparar el daño. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido

- PERDON DEL OFENDIDO

Según el artículo 92 del Código Penal, expresa que el perdón del ofendido extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuere menor de edad o incapacitado, pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa

El perdón concedido a uno de los indiciados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

- REHABILITACION

Según el artículo 94 del Código Penal, expresa que la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al indiciado, en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o que estuvieren en suspenso

- PRESCRIPCION

Según el artículo 95 del Código Penal, expresa que la prescripción extingue la acción penal y las sanciones

Según el artículo 96 del mismo ordenamiento, la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el indiciado. Los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Según el artículo 97 del Código Penal, expresa que los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos, y se contarán a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo, desde que cesó si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o en caso de tentativa.

Según el artículo 98 del Código Penal, la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético, de la pena privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión la acción penal prescribirá en dos años

Según el artículo 102 del Código Penal, la prescripción de la acción penal, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o judiciales que se practiquen en averiguación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Sin embargo, ahora en la actualidad también se puede decir que queda extinguido, a consecuencia de la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el momento mismo de que formula sus recomendaciones, lo cual hace imposible que el Ministerio Público ejercite acción penal ya que sabe y esta seguro de que esto le ocasionará problemas en su persona no obstante de que las mismas recomendaciones presentan las siguientes características:

- 1) Son Autónomas
- 2) No Vinculatorias

Por lo que hace a la segunda de las señaladas, este contexto de Vinculación quiere decir que no tiene fuerza coercitiva requerida para hacer coercible el derecho.

De éste contexto de vinculación nos habla el maestro RAFAEL DE PINA VARA, en los siguientes términos.

"Uno de los efectos fundamentales del derecho, es la vinculación a través de la cual, existe una relación jurídica obligatoria por la que se ejerce la coercibilidad del derecho".

Las recomendaciones no generan esa vinculación de las partes, esa obligatoriedad de manera coercible o sea que no es obligatorio responder al ordenamiento de la Comisión.

De aquí que podemos decir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resulta eficiente porque intenta guardar y proteger el derecho humano, pero que carece de eficiencia, debido a que no hay una vinculación estrecha a sus recomendaciones. de tal manera la autoridad ciertamente no va a estar obligada a cumplirlas, aunque hoy en día la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se queda tan tranquila a tal postura, sino que las pública y con esto provoca una gran presión para aquel funcionario que no quiera aceptar las recomendaciones de dicha Comisión, cuartando con esto la investigación que pretende realizar el Servidor Público sobre algún hecho.

Esto quiere decir que todos y cada uno de los funcionarios públicos deberán cuidarse de respetar dicha recomendación para el fin y efecto de que su vida política puede continuar

Así tenemos, como en general, a pesar de que las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no presentan ese imperio de poder público y de coercibilidad, de todos modos tenemos esa posibilidad de presión política para que las autoridades deban de respetar, en pocas palabras, la Comisión Nacional también viola los Derechos Humanos de los servidores públicos al utilizar su propio criterio para lograr su objetivo

h) LA CONSIGNACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la Averiguación y en virtud del cuál se inicia el ejercicio de la acción penal, y pone a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con las diligencias practicadas en su caso.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 119 de la Constitución Particular en la Entidad; artículos 3º, 116 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículos 5º fracción II, 13 fracción II y 17 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Para que proceda la consignación se requiere que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigador o de Mesa de Trámite, esto es, que en la Averiguación Previa en relación a cada tipo específico se agota la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley Procesal no exige ninguna, por tanto los requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas expresas que facilitan y egilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas, no es obligatorio y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cuál en términos generales debe contener los siguientes datos:

- Expresión de ser con detenido o sin detenido

- Número de consignación

- Número del acto

- Delito o delitos por la que se consigna

- Agencia o Mesa que formula la consignación

- Número de fojas

- Juez a que se dirige

- Nombre del o los probables responsables

- Artículo o artículos del Código Penal para el Estado de México que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se trate

- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto

- Síntesis de los hechos materia de la Averiguación
Mención de que procede el ejercicio de la acción penal

- Forma de demostrar la probable responsabilidad

- Mención expresa de que se ejercita la acción pena

- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez

- Si la consignación se efectúa sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.

- Firma del responsable de la consignación

Se solicitara la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por los que se consigna, tengan establecida pena pecuniaria o alternativa.

El acto de consignación puede darse en dos formas:

- SIN DETENIDO

Cuando se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realizará únicamente con pedimento de orden de comparecencia

Si se trata de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, multa, independientemente de su pena alternativa, etc., el Ministerio Público ejercitará acción penal sin detenido, ante los jueces de paz y solicitar se le cite con el fin de tomar su declaración preparatoria, pues la constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tiene señalada pena no corporal o alternativa

Si los requisitos legales del procedimiento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial y lograr así la comparecencia del sujeto ante el juez.

El Código de Procedimientos Penales en forma concreta establece en los casos en que el delito, por sancionar con pena alternativa o no corporal, no da lugar a la detención, a pedido del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del indicado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo indiciado

También hará consignación el Ministerio Público ante los tribunales, siempre que de la Averiguación Previa resulta necesaria la práctica de un cateo

- CON DETENIDO

Se deja al indiciado a disposición del juez, en la carcel preventiva, remitiendole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias practicadas.

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DEL MONOPOLIO

DE LA

ACCION PENAL

- a) ANALISIS Y ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la lectura del artículo 21 Constitucional vigente, encontramos que se establecen dos elementos jurídicos estructurales y trascendentales siendo:

- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial
- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial

Para estudiar el órgano jurisdiccional partiremos de la estructura en el fuero federal y lo compararemos con el fuero común a efecto de tener un concepto general y uniforme del órgano decisorio.

El artículo 94 Constitucional, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito y en Juzgados de Distrito

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios

El artículo 103 Constitucional, establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringen la soberanía de los Estados.
- III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

El Órgano Jurisdiccional en materia común, se encuentra constituido de la siguiente forma.

Un Tribunal Superior de Justicia compuesto de veintiún Magistrados, funcionando con Sala Penal, Civil, de Arrendamiento y Familiar

La función jurisdiccional consiste en decidir el derecho, es decir en materia penal aplicar la norma jurídica al caso concreto y en las demás materias resolver la controversia

Los demás componentes del Tribunal Superior de Justicia (Órgano Jurisdiccional) lo comprenden los Jueces Familiares, de Arrendamiento y Civiles. La última competencia son los Juzgados de Paz, de acuerdo con sus funciones

Se debe entender que el artículo 21 Constitucional, confiere al Ministerio Público, la función persecutoria de los delitos, en virtud de que es una atribución que en todo momento debe cumplirse, en estos términos debe ejercitarse la acción y no renunciar a la misma.

Las principales atribuciones de esta Institución se establecen en los artículos 21 y 102 de la Constitución, sumándose desde luego, las contenidas en las respectivas leyes orgánicas que le dan su estructura y organización

GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice que aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 Constitucional, en la practica no solo investiga y persigue el delito, sino su actuación se entiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestión de Tutela Social, representando a los incapaces o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia federal como local de algunas entidades federativas. En términos generales, preservar a la sociedad del delito. (30)

El artículo 21 Constitucional actualmente establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Tuvo su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución del 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el Monopolio de la Acción Penal por el Estado, ya que la encomienda a un solo órgano El Ministerio Público.

(30) Guillermo Colin Sánchez. Op. Cit. p. 97

Con estas disposiciones se le quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se supera al Ministerio Público del modelo Francés y de las funciones de Policía Judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del Juez de Instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del poder judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

En los debates del Congreso de Querétaro, se discutió concretamente el artículo 21 Constitucional y se propuso de la siguiente manera.

La Autoridad Administrativa ejercera las funciones de Policía Judicial, que le imponga las leyes, quedando subordinadas al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente a su desempeño de dichas funciones. DON FAULINO MACHORRO NARVAEZ, hizo una declaración porque la discusión había sido desviada y propuso en el artículo 21, indicar que el Ministerio Público depende de la autoridad administrativa, por lo que se cree que son dos autoridades, Autoridad Administrativa y el Ministerio Público, que depende de ella, lo que es inexacto, ya que el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

De lo anteriormente expuesto queda claramente establecido, que la imposición de las penas, corresponde al Órgano Jurisdiccional, que como explique lo representa el órgano jurisdiccional o sea el Tribunal Superior de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Federales y por lo que corresponde a la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y quien lo representa es el Procurador General de Justicia del Estado y en materia federal el Procurador General de la República, con las facultades que establecen los Códigos de Procedimientos Penales respectivos, de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, misma que en los tipos penales del Código Penal respectivos establecen al descubrir en la norma penal el delito

b) LA FUNCION INVESTIGADORA, ACUSADORA Y PARTE EN EL PROCESO

La función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, que establece las atribuciones del Ministerio Público de perseguir los delitos

Esta atribución del Ministerio Público se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal que abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio de la Acción Penal o abstención de la misma, el mencionado artículo constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra parte, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, acusación, querrela o noticia, y tiene por finalidad el ejercicio o abstención de la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base condenable, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 Constitucional, y debe atenderse a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento antes mencionado. (31)

La Acción Persecutoria y la Investigadora, se sujetan a normas jurídicas, que de no cumplirse, trae como consecuencia sanciones penales para los funcionarios, que actúen sin dichos requisitos, siendo ellos los que reglamentan el artículo 16 Constitucional dicho precepto, establece: ¡Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad si existen datos que acrediten los elementos de prueba que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado!

(31) Cesar Osorio y Nieto. Op Cit. p 47

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que debere ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley lo prevea como delincuencia organizada

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

De la misma manera, podemos hacer resaltar que en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existe un plazo de un año para que la persona afectada haga valer su derecho, ya que sino éste prescribe, y sin embargo la Comisión puede a su criterio ampliar dicho plazo, y en cambio si obliga al servidor público a que rinda un informe respecto a alguna recomendación, en un plazo no mayor de quince días, y así también dicho plazo puede reducirse a criterio de la Comisión para casos urgentes, sin importarle en este caso violar los Derechos Humanos de los servidores públicos.

c) MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO
DE SUS FACULTADES COMO REPRESENTANTE DE LA
SOCIEDAD

Se entiende que el Ministerio Público es la instancia de la Procuración de Justicia que por excelencia tiene la facultad de representar a los ciudadanos que han sido víctimas de algún delito o agravio en su persona o bienes, de tal suerte que para poder cumplir con sus obligaciones el Ministerio Público por ley, cuenta con el apoyo de la policía judicial quien depende en línea recta de él.

Ahora bien, debido a que históricamente dentro de la Procuración de Justicia, se han podido detectar innumerables actos que atentan a los derechos humanos de los probables responsables o de algún ciudadano, que se ve involucrado en las investigaciones o en los procesos, dando con esto la oportunidad de que aparezcan las Comisiones Defensoras de los Derechos Humanos, como una Institución Gubernamental y de la misma manera aparecen Organizaciones No Gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que en la época moderna en la cual vivimos, es una necesidad social el que estas organizaciones existan, también es de hacerse notar que el espíritu que privó en su creación, se ha trastocado debido a la presión desmedida que el ciudadano o sus familiares y representantes ejercen convirtiéndose en la mayoría de los casos defensores de delincuentes, lo que afecta el desempeño del Ministerio Público, ya que en muchas ocasiones se ve agredido en su persona y trabajo por el delincuente a través de las Comisiones, quedando en un total estado de indefensión y el delincuente exonerado del ilícito cometido o vengado de la Representación Social, dando pie a que vuelva a reincidir por la confianza que le brindan dichas Comisiones.

Debemos entender que la participación de las Comisiones Defensoras de los Derechos Humanos (Nacional, Estatal, No Gubernamental, etc.) debe ser una instancia de colaboración y vigilancia en el diario quehacer del Ministerio Público en estricto resguardo de los Derechos Humanos, con el fin de que con esa valiosa herramienta se logre obtener una mejor credibilidad en la Procuración de Justicia y no una instancia que por situaciones de celo en sus facultades, se convierta en defensores de delinquentes que en forma mañosa los engañan y crean un ámbito nocivo hacia el Ministerio Público y lo que éste representa.

Volviendo a la relación que jurídicamente existe entre el Ministerio Público y la Policía Judicial, es importante resaltar que la actuación de esta última debe desarrollarse en estricto apoyo a lo establecido en la norma Constitucional y haciendo uso de todos los recursos científicos que estén a su alcance tanto propios como externos, además sujetarse a las instrucciones que el Ministerio Público quien es el responsable de la integración de la Averiguación Previa, les dé, y de ninguna manera sobrepasarse ni actuar en forma individual o a título, ya que ésto además de violar lo establecido puede dañar la investigación y por ende la integración de la Averiguación Previa.

En lo referente al Poder Judicial, es de hacerse notar que la función del juez es precisamente la imparcialidad y la objetividad para juzgar, apoyado en los elementos de prueba que aporta el Ministerio Público Investigador al momento de la Consignación, así como en el Proceso mismo, y apoyado de igual forma respecto a la parte defensora en cuanto a su ámbito de influencia, siendo que el Ministerio Público Adscrito al Juzgado no debe invadir las atribuciones y facultades de este último, ya sea únicamente investigando o desvirtuando las actuaciones que se hayan realizado, en beneficio de la responsabilidad del juzgador.

Estos razonamientos entre otros, son base para que se entienda que el Ministerio Público debe ejercer el monopolio absoluto en el ejercicio de sus atribuciones y facultades encaminadas de las normas jurídicas relativas.

Respecto a este concepto cabe hacer notar que acatando todo lo establecido, se logrará tener una dimensión exacta de la Procuración de Justicia y una calificación correcta de la actuación del Ministerio Público como parte primordial de la Representación Social, lo que redondeará en la credibilidad de la sociedad ante el aparato de justicia que marcan nuestras leyes.

En apoyo de lo anteriormente expresado, se encuentra lo que se establece en los artículos 168, 169, 171, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De la misma manera los ordenamientos legales antes invocados en sus apartados contemplados a partir del Título Quinto, marcan con precisión el actuar del juzgador, dando la participación correspondiente al Ministerio Público y al Defensor en la justa medida, sin que exista en ningún momento invasión a las facultades de la Representación Social.

d) NATURALEZA JURIDICA DEL MONOPOLIO DE LA ACCION
PENAL

En nuestro sistema, conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del estado denominado Ministerio Público

En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste en que el Monopolio del ejercicio de la Acción Penal, debe darse siempre a un órgano del estado.

De la misma forma actúa el principio de publicidad, ya que al cometerse un delito se lesiona con ello a la sociedad y por ende al interés público, razón por la cuál debe ser un órgano del estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiéndose el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que, como ya se ha dicho es el Ministerio Público.

Bajo la vigilancia de la Constitución de 1857, la investigación, de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, quienes ejercían funciones de policía judicial y por lo que respecta al Ministerio Público, este estaba impedido para practicar investigaciones por si mismo y no tenía otra función más que poner en manos del juez competente la Averiguación que hubiese recibido, y en el caso de que practicara diligencias por falta de agentes de la Policía Judicial, estaba obligado a remitirlas al Juez competente, dentro de las treinta y seis horas de haberlas realizado, y cuando el detenido era puesto a disposición del juez, él mismo o sus agentes conseguían que los reos declararan en su contra, inclusive aplicándoles la tortura.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, no prosperó la idea de instruir la figura del Ministerio Público.

No fue hasta la Constitución de 1917 cuando se implantó de manera definitiva al Ministerio Público, con las funciones de persecución o investigación del delito, teniendo bajo su mando a la Policía Judicial, así se privó a los particulares de su derecho de acudir a los Tribunales, lo mismo que de su derecho público subjetivo de ejercitar la acción, ahora deberá de hacerlo valer ante el Representante Social, el único órgano legitimado para ello. Al privar al particular de ese derecho, el Estado se comprometió a ejercerlo en su lugar

Dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, y los Tribunales estarían impedidos para actuar sin el previo ejercicio de la acción; así el Estado instituye la figura del Ministerio Público como órgano especializado y de buena fe, para que él en representación del individuo y de la sociedad ejercitara la Acción Penal, velando de esta manera por el interés social que debe prevalecer siempre por encima del interés particular.

Con estos elementos de juicios, el Constituyente de 1917 instituye al Ministerio Público como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, realizando actos administrativos especializados y como única autoridad con el Monopolio de la Acción Penal.

CONCLUSIONES

1. Debe existir una adecuada continuidad entre los funcionarios que tienen a su cargo la integración de la Averiguación Previa y los que vigilan la aplicación del Derecho durante el Proceso Penal.
2. Promover una permanente vigilancia por parte de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, en la actuación de los servicios de seguridad a funcionarios públicos y particulares a efecto de que en el desempeño de sus labores, no atenten contra la integridad física y moral de los ciudadanos, pero sin atentar en contra de la persona de éste, presionando con sus recomendaciones las cuales tienen el carácter de no vinculatorias exclusivamente
3. Organizar sistemas de selección y capacitación de personal que garanticen el racional aprovechamiento de recursos humanos con auténtica vocación, para asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia

CONCLUSIONES

1. Debe existir una adecuada continuidad entre los funcionarios que tienen a su cargo la integración de la Averiguación Previa y los que vigilan la aplicación del Derecho durante el Proceso Penal.
2. Promover una permanente vigilancia por parte de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, en la actuación de los servicios de seguridad a funcionarios públicos y particulares a efecto de que en el desempeño de sus labores, no atenten contra la integridad física y moral de los ciudadanos, pero sin atentar en contra de la persona de éste, presionando con sus recomendaciones las cuales tienen el carácter de no vinculatorias exclusivamente.
3. Organizar sistemas de selección y capacitación de personal que garanticen el racional aprovechamiento de recursos humanos con auténtica vocación, para asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia

4. Reafirmar el fortalecimiento de la Procuraduría General de Justicia, como instrumento que asegure el cabal cumplimiento de las leyes, y hacer de la Procuración de Justicia, propósito permanente de toda entidad de Gobierno que ejerza función pública.

5. Aumentar el ámbito de competencia del Ministerio Público en beneficio de la comunidad, sin que se atente contra su integridad física y moral por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Que no se afecte el desempeño del Ministerio Público en cuanto a la integración de la Averiguación Previa por intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea una institución de colaboración y vigilancia al Ministerio Público en estricto resguardo de los Derechos Humanos, para lo que en la realidad fue creada, con el fin de obtener una mejor credibilidad en la Procuración de Justicia.

8. Insistir en cuanto a la actuación de la Policía Judicial de no sobre pasar, ni actuar en forma individual o a título con el fin de no dañar la investigación y por ende la integración de la Averiguación Previa

B I B L I O G R A F I A

1. A. Fiorini, Bartolome
PODER DE POLICIA
Buenos Aires 1958, Editorial Alfa, 224 p
2. Atwood, Roberto
DICCIONARIO JURIDICO
México 1982, Editorial y Distribuidor Librería
Bazan, 254 p.
3. Bidart Campos, Germán José
TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México 1989, UNAM, 444 p.
4. Carpizo Mc Gregor, Jorge
TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO LOS DERECHOS
HUMANOS
México 1992, Comisión Nacional de los Derechos
Humanos, 259 p.
5. Carranca y Trujillo, Raúl.
CODIGO PENAL ANOTADO
México 1966, Antigua Librería Robledo, 2ª
Edición, 1437 p

6. Castillo Soberanes, Miguel Angel
EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
MINISTERIO PUBLICO
México D.F. 1992, 137 p.

7. Castro y Castro, Juventino W.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
México 1982, Editorial Porrúa 6ª Edición, 259 p.

8. Claria Olmedo, Jorge A.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL
Buenos Aires 1961. Tomo II Sujetos Procesales
Penales, 327 p

9. Colín Sánchez, Guillermo
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
México 1980, Editorial Porrúa 6ª Edición, 632 p.

10. Cuello Calón, Eugenio.
DERECHO PENAL, Tomo I
México 1954, Editora Bosch, 9ª Edición, 1900 p.

11. De Pina Vare, Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO
México 1980, Editorial Porrúa, 12ª Edición, 523 p

12. Fix-Zamudio, Hector
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
México 1985, Editorial Porrúa, 9ª Edición, 550 p.

13. Fix-Zamudio, Hector
LEGISLACION RECIENTE SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.
OPINION LEIDA EN EL SUMARIO SOBRE LAS
TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO
México, abril 1991, 46 p.

14. Franco Sodi, Carlos.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
México 1957, Editorial Porrúa, 4ª Edición, 347 p

15. Gómez Lara, Cipriano
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
México 1979, 327 p.

16. González Bustamente, Juan José.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
México D F. 1941 Editorial Porrúa 9ª Edición, 419 p.

17. Hangis Verduzco, Ruben
APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL
México, Curso 1980 U I A.

18. Martínez Lavalle Arnulfo
LA DIGNIDAD DEL ABOGADO
México, D.F. Editorial Porrúa, 64 p.

19. Osorio y Nieto, Cesar Augusto.
LA AVERIGUACION PREVIA
México 1981, Editorial Porrúa, 489 p.

20. Pallares, Eduardo.
PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
México D F. 1983 Editorial Porrúa 7ª Edición 661 p.

21. Pérez Palma, Rafael.
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO
PENAL
México 1974 Edit Cárdenas y Distribuidor 390 p.

22. Petit, Eugenio Henry y Joseph
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
México 1977, Editorial Nacional, 71 p.

23. Rivera Silva, Manuel.
EL PROCEDIMIENTO PENAL
México 1982, Editorial Porrúa, 6ª Edición, 381 p.

LEGISLACION

- 1 ACTAS OFICIALES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
1956 - 1957

- 2 APUNTES DE LAS PLATICAS REALIZADAS EN EL CURSO DE
CAPACITACION PROFESIONAL QUE IMPARTIO LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MEXICO A LOS PAGANTES DE DERECHO 1960-1981

- 3 BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789-1989
MEXICO 1989, SECRETARIA DE GOBERNACION, 1ª Edición

- 4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MEXICO

- 5 CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 6 COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO
EDITORIAL HERRERA 1961

- 7 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

- 8 DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO INTERNO
DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
México 1992, Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.

- 9 DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
1916 - 1917

10. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
1996.

- 11 REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCUPADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MEXICO.
1996.